



Ubicación 43512 – 12
Condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
C.C # 79282558

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 103 del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 43512
Condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
C.C # 79282558

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	43512
Número único de radicado	11001318700020210000400
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 103-2023
Condenado	JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES
Cédula	79282558
Asunto	Libertad condicional
Lugar de privación	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -en adelante COMEB «La Picota»-

Lepo
vente
15/04/23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

En relación a la PPL, señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. La libertad condicional pedida por el apoderado del penado.
2. Redención de pena.

II. Motivo del pronunciamiento

El apoderado del sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES pide que se acceda al beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio el condenado ha cumplido con las exigencias normativas para ese mecanismo sustitutivo, pues precisa:

1. Ha cumplido con las tres quintas partes de la pena.
2. Su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta.
3. El proceso de resocialización ha cumplido sus fines.
4. La valoración de la conducta conlleva que celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, lo que denota su colaboración con la Justicia.
5. Durante su permanencia en prisión ha observado los reglamentos y cumplido con sus deberes.
6. Cuenta con arraigo familiar y social.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia remite nuevamente *documentos para el estudio de la redención de pena*; no obstante, en dichos documentos no se encuentra ningún certificado con horas para determinar si el penado se hace acreedor a la redención de pena.

III. Estado de la situación relevante

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, fue condenado (a) en primera instancia el quince (15) de enero de dos mil trece (2013) por la Corte Suprema de Justicia de

Lima Perú - Sala Penal 04, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, le fue impuesta la pena principal de ciento ochenta (180) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia no fue apelada.

Lugar de privación de la libertad. El penado (a) JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, está privado de la libertad en el COMEB La Picota.

Fecha de privación de la libertad. El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se encuentra privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2010.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 1 de octubre de 2021.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 25 de noviembre de 2021 se asumió el conocimiento del proceso por competencia, y en ese auto, se ordenó desglosar el memorial presentado por el penado para acceder al beneficio de la libertad condicional, y remitirlo al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para los fines pertinentes a su competencia.

El COMEB La Picota únicamente remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero no de manera completa la documentación pertinente al mecanismo sustitutivo que contempla la resolución 7302 de 2005.

Auto que requirió al centro de reclusión para el envío de documentos. En auto de 8 de febrero de 2022 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas requirió al sentenciado para que presentara los datos de arraigo familiar y social, necesarios para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Igualmente, al COMEB La Picota con el fin que enviara la documentación completa para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Nuevo auto que pide documentos. Ante el silencio del COMEB La Picota, nuevamente el 1 de agosto de 2022 se emitió auto por el que se ordenó la práctica de una visita para determinar si el sentenciado cuenta con arraigo familiar y social, como uno de los requisitos para el estudio de la libertad condicional.

Igualmente, se requirió al COMEB La Picota con el fin que remita la documentación completa para el estudio del beneficio de la libertad condicional, sin que hasta la fecha el centro de reclusión haya remitido dichos documentos.

Además, se ordenó al COMEB que efectúe las gestiones pertinentes para garantizar la atención en salud para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES y se enviara lo anterior al Gobierno Nacional como garante de la salud y vida de las PPL.

Se reiteró lo pedido a través de auto de 23 de agosto de 2022.

Auto que estudió de fondo la libertad condicional. A través de auto interlocutorio 579-2022 de 20 de octubre de 2022, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas negó el beneficio de la libertad condicional.

Recurso. El condenado interpuso recurso de apelación en contra de la determinación por la cual este Juzgado Doce de Ejecución de Penas negó el beneficio de la libertad condicional.

Nulidad. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad del auto por el que se resolvió de fondo el beneficio de la libertad condicional.

Con ocasión de ello, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas nuevamente le solicitó al COMEB La Picota el envío de la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional.

El COMEB La Picota remite la calificación en fase de seguridad del condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, y la evolución del tratamiento penitenciario para el condenado.

El Ministerio de Justicia manifiesta remitir *nuevamente* los documentos *válidos* para reconocer redención de pena para el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES por las actividades adelantadas en los centro de reclusión de la República del Perú; sin embargo, dichos documentos no cumplen con los presupuestos para su reconocimiento, pues en ninguno de ellos se certifican las horas de cada mes en las que adelantó las actividades para redención de penas y no se encuentra acreditado que esas actividades sean válidas para tenerse como actividades de redención.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 15 de enero de 2013.
2. Ficha técnica del proceso.
3. Auto de 25 de noviembre de 2021.
4. Auto de 8 de febrero de 2022.
5. Auto de 1 de agosto de 2022.
6. Auto de 23 de agosto de 2022.
7. Auto de 20 de octubre de 2022.
8. Correo electrónico enviado por el COMEB La Picota con la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional.
9. Memorial del apoderado del sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES.
10. Auto del Tribunal Superior de Bogotá.

V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 906 de 2004 artículos 38 numeral 4 y 471.
2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101 y 103A.
3. Ley 599 de 2000 artículo 64.
4. Resolución 7302 de 2005.
5. Resolución 7349 de 2006.
6. Resolución 3190 de 2013.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene dos pretensiones jurídicamente relevantes, a saber, (i) *redención de pena* y (ii) *libertad condicional*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones	
Redención de pena	Libertad condicional

1. Libertad condicional

2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el centro de reclusión.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

¹ Código Penal.

1.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

b. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

Ea ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

**i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y
carcelario**

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.
³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las

⁸ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acépta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en el COMEB La Picota; (iii) está condenado por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 6 de marzo de 2010 al 23 de marzo de 2023. → 156 meses y 17 días.

Por redención de pena se ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
4 de noviembre de 2022	20.5 días
Total	20.5 días

1.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 23 de marzo de 2023		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	Días	Meses	días	Meses	días
180 meses	Del 06/03/2010 al 23/03/2023 → 156	156	17	0	20.5	157	7.5

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

	meses y 17 días						
--	-----------------	--	--	--	--	--	--

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
108 meses	157 meses y 7.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES es de 180 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 108 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

1.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES fue condenado por incurrir en el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes		X		

1.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

1.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

1.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES fue sorprendido con más de 500 gramos de cocaína, que pretendía traficar internacionalmente.

Por la cantidad de estupefacientes que se pretendían exportar, se consideró agravada la conducta punible, y por ello, fue condenado a una sanción de 180 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 15 años.

El condenado ayudaba a preparar los alijos de estupefaciente para traficarlos desde el Perú a destinos internacionales.

1.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en el sentenciado ya en libertad.

Tampoco está determinado para el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Ahora, si bien el sentenciado a lo largo del tratamiento penitenciario ha mostrado que su actitud hacia la resocialización ha sido la adecuada, dicho comportamiento con miras al proceso de resocialización es lo que se espera de sus actuaciones al interior de su reclusión, pues de otra manera no puede ser de quien se espera readaptarse a la sociedad.

En ese orden, es claro que el penado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES ha actuado acorde con lo que se espera dentro del tratamiento progresivo que cumple, y claramente es lo que se espera del comportamiento de quien cumple una sanción privativa de la libertad.

Como ya se indicó, el administrador de justicia debe ponderar la valoración de la conducta punible con el tratamiento penitenciario, la conducta en el centro de reclusión y las actividades efectuadas en el marco del proceso de resocialización.

1.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

1.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, se tiene en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, se certifica de la cartilla biográfica que el sentenciado se encuentra en fase de **alta seguridad**, la cual, a

la luz de la resolución 7302 de 2005 y el artículo 144 del código penitenciario y carcelario no coincide con la fase en que se debe encontrar para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Es claro que el condenado no ha agotado las fases del tratamiento penitenciario y en la cual se encuentra no es acorde a la que debe corresponder a la libertad condicional, que es la fase de confianza, que es la última fase del tratamiento penitenciario, luego de ser promovidos de la fase de mínima seguridad, y luego de cumplir con el tratamiento correspondiente para la libertad condicional.

Esta fase comprende a quienes hayan superado el tiempo para la libertad condicional, demostrar que ha cumplido de manera efectiva y positiva el tratamiento penitenciario y cuenten con apoyo externo a la prisión para fortalecer aún más su proceso de resocialización, previa verificación de ello.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización satisfizo los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Es claro que el juez de ejecución de penas en el caso concreto debe vigilar que se cumplan con las funciones de la pena, como lo es la resocialización, conforme a las reglas que la rigen.

Para ello, el COMEB La Picota, luego de varios requerimientos efectuados por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas remitió el informe de seguimiento de evaluación del tratamiento penitenciario y determinó que el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES se encuentra en fase de alta seguridad, la cual no corresponde con la fase en que se debe encontrar para la libertad condicional, debido a que en esa fase del tratamiento progresivo no se cumplen los fines para que la función de la resocialización se encuentre cumplida, pues el tratamiento es bien distinto a quienes ya están en la fase de confianza.

1.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, es claro que el penado cumple ese requisito, pues por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se ordenó la práctica de una visita en la dirección Carrera 56 C # Sur - 94 Interior 22 Plazuelas del municipio de La Estrella Antioquia donde reside la esposa del condenado.

Refiere que en ese predio el sentenciado no ha residido, pues viven allí desde hace 3 años, y que antes residían en una finca.

No obstante, se considera que el penado cuenta con arraigo familiar y social, pues luego de la visita domiciliar ordenada por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se observa que cuenta con su familia, compuesta por esposa e hijos.

1.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁷

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

En el asunto, el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES no fue obligado al pago de perjuicios.

1.5.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

1.6. Conclusión

En conclusión, se considera por el Juzgado que el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES no cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional, pues si bien cumple con el factor objetivo del tiempo cumplido de la sanción privativa de la libertad, cuanta con arraigo familiar y social, y le fue otorgada la resolución favorable, no supera la valoración de conducta punible, pues fue hallado responsable de preparar equipajes para el tráfico internacional de cocaína desde la República del Perú; razón por la cual fue condenado a una sanción de 180 meses de prisión, que es bastante significativa y deja entrever que se trata de una conducta muy grave.

Además, la fase del tratamiento en la que se encuentra (Alta seguridad) no cumple con la función resocializadora para el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al que pretende acceder, por los motivos expuestos en la motivación de la providencia, y con base en la resolución 7302 de 2005 del INPEC.

2. Redención de pena

El Ministerio de Justicia remite nuevamente la misma documentación que ya se encontraba en este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, la cual no cumple con los requisitos para reconocer redención de pena, pues en dichos instrumentos no se encuentran certificadas las horas que dedicó el sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES a las actividades de redención de pena en los centro de reclusión en los que estuvo privado de la libertad en Perú, ni está acreditado si dichas actividades son válidas para reconocer redención de penas por la autoridad judicial colombiana.

Al revisar las normas aplicables del código penitenciario para el reconocimiento de redención de pena, se observan los artículo 82, 97, 98, 100 y 101 del código penitenciario, que establecen los

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

presupuestos para el reconocimiento de la redención de pena en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por estudio, de acuerdo con lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art. 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (subrayados propios del Juzgado)

En ese orden, es claro que las autoridades penitenciarias dentro del resorte de su competencia deben remitir los certificados pertinentes para establecer si se cumplen con las condiciones para que el juez de ejecución de penas determina si es viable o no reconocer la redención de pena.

En este caso, de nuevo el Ministerio de Justicia remite unos certificados por meses e las actividades adelantadas en el vecino país, sin discriminar las horas laboradas en cada uno de esos intervalos de tiempo en los que el señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUINONES adelantó actividades de redención de pena, como se observa:

INFORME LABORAL		MES 05-2021	
NOMBRE DEL DETENIDO		ACTIVIDADES LABORALES	
001	001	001	001
002	002	002	002
003	003	003	003
004	004	004	004
005	005	005	005
006	006	006	006
007	007	007	007
008	008	008	008
009	009	009	009
010	010	010	010
011	011	011	011
012	012	012	012
013	013	013	013
014	014	014	014
015	015	015	015
016	016	016	016
017	017	017	017
018	018	018	018
019	019	019	019
020	020	020	020
021	021	021	021
022	022	022	022
023	023	023	023
024	024	024	024
025	025	025	025
026	026	026	026
027	027	027	027
028	028	028	028
029	029	029	029
030	030	030	030
031	031	031	031
032	032	032	032
033	033	033	033
034	034	034	034
035	035	035	035
036	036	036	036
037	037	037	037
038	038	038	038
039	039	039	039
040	040	040	040
041	041	041	041
042	042	042	042
043	043	043	043
044	044	044	044
045	045	045	045
046	046	046	046
047	047	047	047
048	048	048	048
049	049	049	049
050	050	050	050
051	051	051	051
052	052	052	052
053	053	053	053
054	054	054	054
055	055	055	055
056	056	056	056
057	057	057	057
058	058	058	058
059	059	059	059
060	060	060	060
061	061	061	061
062	062	062	062
063	063	063	063
064	064	064	064
065	065	065	065
066	066	066	066
067	067	067	067
068	068	068	068
069	069	069	069
070	070	070	070
071	071	071	071
072	072	072	072
073	073	073	073
074	074	074	074
075	075	075	075
076	076	076	076
077	077	077	077
078	078	078	078
079	079	079	079
080	080	080	080
081	081	081	081
082	082	082	082
083	083	083	083
084	084	084	084
085	085	085	085
086	086	086	086
087	087	087	087
088	088	088	088
089	089	089	089
090	090	090	090
091	091	091	091
092	092	092	092
093	093	093	093
094	094	094	094
095	095	095	095
096	096	096	096
097	097	097	097
098	098	098	098
099	099	099	099
100	100	100	100

2013	ENERO	1-13	Actividad de redención de pena
2013	FEBRERO	1-13	Actividad de redención de pena
2013	MARZO	1-13	Actividad de redención de pena
2013	ABRIL	1-13	Actividad de redención de pena
2013	MAYO	1-13	Actividad de redención de pena
2013	JUNIO	1-13	Actividad de redención de pena
2013	JULIO	1-13	Actividad de redención de pena
2013	AGOSTO	1-13	Actividad de redención de pena
2013	SEPTIEMBRE	1-13	Actividad de redención de pena
2013	OCTUBRE	1-13	Actividad de redención de pena
2013	NOVIEMBRE	1-13	Actividad de redención de pena
2013	DICIEMBRE	1-13	Actividad de redención de pena
2014	ENERO	1-13	Actividad de redención de pena
2014	FEBRERO	1-13	Actividad de redención de pena
2014	MARZO	1-13	Actividad de redención de pena
2014	ABRIL	1-13	Actividad de redención de pena
2014	MAYO	1-13	Actividad de redención de pena
2014	JUNIO	1-13	Actividad de redención de pena
2014	JULIO	1-13	Actividad de redención de pena
2014	AGOSTO	1-13	Actividad de redención de pena
2014	SEPTIEMBRE	1-13	Actividad de redención de pena
2014	OCTUBRE	1-13	Actividad de redención de pena
2014	NOVIEMBRE	1-13	Actividad de redención de pena
2014	DICIEMBRE	1-13	Actividad de redención de pena

De manera alguna se puede determinar de la documentación presentada las horas al mes dedicadas a cada una de las actividades, con lo cual no se puede reconocer redención de pena al condenado.

Asimismo, no se determina si a la luz de las leyes colombianas las actividades de redención son válidas para ese propósito, conforme a la resolución 3190 de 2013 del INPEC, en la cual se establecen las actividades que pueden o no ser reconocidas como abono a la pena de prisión por vía de redención.

Con lo cual, no se reconoce redención de pena al sentenciado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES pues los certificados no cumplen con los presupuestos para su reconocimiento.

No obstante, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficios al Ministerio de Justicia, al director del INPEC, director de la regional central del INPEC y al director del COMEB La Picota con el fin que se informe de las horas dedicadas por el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES a las diferentes actividades de redención en la República del Perú.

Asimismo, si conforme al código penitenciario y carcelario y la resolución 3190 de 2013 del INPEC las actividades de redención son válidas para el reconocimiento de redención de pena.

Para lo cual se deben enviar por las autoridades correspondientes los certificados acorde a la ley colombiana.

Se debe remitir copia de la documentación enviada por el Ministerio de Justicia.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la libertad condicional al ciudadano JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión

Legal al Interno del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES.

Tercero: Negar la redención de pena para el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

Cuarto: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos:

Librar oficios al Ministerio de Justicia, al director del INPEC, director de la regional central del INPEC y al director del COMEB La Picota con el fin que se informe de las horas dedicadas por el condenado JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES a las diferentes actividades de redención en la República del Perú.

Se debe remitir copia de la documentación enviada por el Ministerio de Justicia a cada una de esas autoridades.

Asimismo, si conforme al código penitenciario y carcelario y la resolución 3190 de 2013 del INPEC las actividades de redención son válidas para el reconocimiento de redención de pena.

Para lo cual se deben enviar por las autoridades correspondientes los certificados acorde a la ley colombiana.

Quinto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, al señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota para los fines pertinentes²⁹.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ
Fdo. auto interlocutorio 103-2023 - NI 43512

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 3
31/03/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	<i>[Firma]</i>

²⁹ PPL significa persona privada de la libertad.



Rama Judicial;
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 103

FECHA DE ACTUACION: 23 Nov 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC:

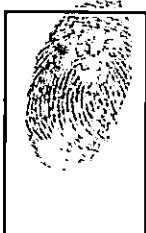
TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**SI**

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C.

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y de Medidas de Bogotá

Asunto: Recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el auto 103-2023 del 23 de Marzo de 2023

Respetuosamente, yo Jorge William Gaviria Quiñones a quien su honorable Despacho vigila condena, acudo ante su Honorable Despacho con el propósito de presentar recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el auto del 23 de Marzo de 2023 mediante el cual se me negó el subrogado de la libertad condicional, presentando el soporte documental respecto de mi clasificación en fase de Mediana Seguridad el cual no llegó a tiempo a su Despacho.

Lo primero sea informarle a este muy honorable Despacho, que mediante Acta 113-006-2023 del 22 de marzo de 2023 fui clasificado en la fase de Mediana Seguridad, lamentablemente de manera tardía respecto de la pronunciación de su Honorable Despacho, y por eso me permito adjuntarla al presente escrito para que por favor reponga el auto cuestionado y en consecuencia se me conceda el beneficio que tanto imploro.

Por lo anteriormente expuesto, adjunto el soporte documental, y en consecuencia le ruego reponga el auto, concediéndome en consecuencia la libertad condicional.

Cordiales Saludos

Jorge William Gaviria Quiñones

C.C.: 79.282.558

Patio 21 COMEB Picota

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 22 de Marzo de 2023

Señor(a):

GAVIRIA QUIÑONES JORGE WILLIAM

N.U 1115844

Ubicación: ESTRUCTURA III, PABELLON 21, CELDA 14

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE DE LIMA - PERU (PERU - PERU)** por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-006-2023** del **22/03/2023** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.
- ¿ vinculación a los programas transversales del eron

Objetivos:

- Motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.
- fortalecer la toma de decisiones y afrontamiento hacia la vida a partir del desarrollo de habilidades sociales.

Criterio de Exito :

- Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.
- ¿ desarrolla sus habilidades sociales a través de las actividades transversales del eron, con certificados de participación